

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

XAVIER ARMENDÁRIZ SALAMERO, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, requirente en antecedentes RIC N° 112.505-2020, (que inciden en investigación RUC N° 2000615785-9), a US. Excma. respetuosamente digo:

Consta del mérito de los antecedentes que se han recibido por VSE dos presentaciones:

Por un parte, el informe solicitado al Sr. Ministro de Salud don Oscar Enrique Paris Mancilla

Por otra, la de abogados representantes de imputados en la causa, a saber, don Samuel Donoso (Por S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique), don Gabriel Zaliasnik (Por el ex Ministro de Salud, don Jaime Mañalich Muxi) y don Eduardo Riquelme (por los Subsecretarios doña Paula Daza Narbona y Luis Zuñiga Jory)

A su respecto, solicito, respetuosamente a USE se sirva tener presente las siguientes consideraciones:

I.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL SR. MINISTRO DE SALUD

En primer término, debe señalarse que excede el marco del informe lo referido a las actuaciones habidas ante el Juzgado de Garantía. La resolución de VSE es clara y naturalmente ajustada a derecho en el alcance de la presente controversia, cual es si se justifica (o no) el argumento de ser necesario el secreto de la información que se pide recabar, por así requerirlo la seguridad nacional.

Por tanto, aspectos tales como forma u oportunidad y alcance de la solicitud de esta Fiscalía, contenido y alcance de la resolución del juez o la fundamentación de ambas u otras semejantes, exceden el margen de la

actual controversia. Las vías de reclamación al respecto están abiertas, pero no en esta sede.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que el argumento de que la información recabada podría exceder el marco de la investigación de base, puede darse en cualquier diligencia de entrada, registro e incautación, pero, por razones obvias, no puede quedar al arbitrio del requerido qué información se entrega. Acoger tal postura pondría en evidente peligro la eficacia de toda indagación criminal y constituiría un precedente funesto, pues huelga señalar que la selección de la evidencia relevante debe quedar a cargo del órgano investigador o, en su caso, caer dentro de la esfera de competencia del juez de garantía.

Para ello es que existe el mecanismo contemplado en el art. 218 del Código Procesal Penal (devolución de información no relevante) y que la autoridad requerida parece desconocer.

En seguida, la larga fundamentación del Sr Ministro, en síntesis, abarca tres frentes:

- Necesidad de reserva sobre datos privados de pacientes.
- Necesidad de reserva sobre la compra de determinados insumos médicos.
- Necesidad de reserva por necesidad de preservar la seguridad nacional.

A.- Necesidad de reserva de datos privados de pacientes.

Evidentemente es un tema que no dice relación alguna con el ámbito de la presente controversia (probable afectación a la seguridad nacional)

Luego, ya se señaló en nuestra presentación original que las autoridades involucradas en ella no debiesen tener datos sensibles sobre pacientes determinados. Nos remitimos a ella.

Por último, ante eventuales afectados (en su intimidad o privacidad, no en la seguridad nacional) debe considerarse que la propia ley (art. 13 de la Ley de Derechos y Deberes del Paciente) autoriza al Ministerio Público a acceder a dichos antecedentes.

B.- Necesidad de reserva sobre la compra de determinados insumos médicos.

Este apartado se funda en numerosos artículos de prensa nacional y extranjera. No se entiende el objeto de tales alusiones, pues lo cierto es que publicaciones de esta índole serviría para respaldar cualquier opinión, bastando al efecto seleccionar el material adecuado. Es evidente que algunas opiniones de prensa no pueden imponerse por sobre el ordenamiento jurídico.

Más allá que el aspecto destacado no es objeto de la investigación desplegada, lo cierto es que el informe no explica en forma clara cuál sería la afectación a la seguridad nacional que, en forma concreta, afecta la seguridad nacional.

Tampoco podemos dejar de comentar que la referencia a secreto sobre vuelos de aeronaves no se entiende, pues, además que tal punto no quiera entregado a las autoridades requeridas, las únicas formas atingentes son el Reglamento de Servicios de tránsito Aéreo, en su numeral 2.19, página 37, que obliga a las autoridades militares a mantener la coordinación con las Autoridades de Servicio de Tránsito Aéreo con el objetivo de evitar o reducir los riesgos que pudiesen ocurrir en el tráfico aéreo (que incluye los trayectos realizados por aeronaves civiles y comerciales) Y el único artículo del Código Aeronáutico, es su art. 82 cuyo objeto de referencia no es la información de vuelos o rutas, sino el establecimiento de prohibiciones de despegues o de aterrizajes en determinadas zonas del país. Nada más.

C.- Necesidad de reserva para de preservar la seguridad nacional

En primer término no podemos dejar de mencionar que el informe evacuado no cumple con lo ordenado por VSE en orden a explicitar en forma clara y fundada la forma en que se afectaría la seguridad nacional por la entrega de la información requerida.

El único fundamento esgrimido, en buenas cuentas, sería la necesidad de mantener en secreto el despliegue policial y militar que se habría efectuado

para las labores de control de desplazamiento de la población. Aspecto en el cual, desde luego, ninguna incidencia directa tiene la autoridad requerida, pues no es de su competencia el detalle del despliegue de unidades uniformadas.

En este aspecto nos permitimos solicitar, respetuosamente, se centre la especial atención de VSE, pues en modo alguno se ha siquiera insinuado que afecte a la seguridad nacional la entrega de los correos solicitados, en relación con los hechos investigados (datos sobre el manejo propiamente tal de la pandemia, en cuanto enfermedad infecciosa aguda).

En seguida, cabe indicar la argumentación del informe, en cuanto el secreto en que se quiere amparar y los fallos acompañado para fundarlos, deja de lado que ellos obviamente son ajenos a la presente controversia (negativa de entregar información al órgano encargado de la persecución criminal) y no toma en cuenta, entonces, que tal secreto debe ser el más restrictivo de todos, pues puede involucrar, nada menos, la impunidad de altos agentes del Estado en una materia tan relevante como el manejo de una pandemia, lo que afecta a todos los ciudadanos en forma directa.

En esto nos permitimos reiterar que el Ministerio Público, a lo largo del país y desde su creación, en todas las investigaciones que ha llevado adelante que afecten a autoridades públicos relacionadas con la seguridad nacional (Institutos armados, Ministerios del Interior o de Defensa, Agencia Nacional de Informaciones, Carabineros, compra de armas, gastos reservados, etc.) no recordamos precedentes de haberse ninguno de ellos negado a entregar información basado en el argumento del Sr., Ministro de Salud, esto es, afectarse la seguridad nacional.

II.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Con arreglo al diseño del sistema procesal penal, que La Excmo. Corte bien conoce, toda autoridad tiene un deber, en virtud del artículo 19 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) de proporcionar, sin demora, la información requerida por el Ministerio Público. Ese deber, fundado en el

interés público que revista la investigación penal, puede verse limitado por información que tenga por ministerio de una ley el carácter de secreto, o porque el conocimiento de su contenido pudiere afectar la seguridad nacional. Ambos casos, que constituyen excepciones, suponen limitaciones fundadas también en razones de interés público, y atento su carácter excepcional, tales reglas deben ser interpretadas restrictivamente.

Fluyen de lo anterior dos órdenes de argumentos conforme los cuáles la presentación de los imputados ha de ser desestimada:

(1) En primer lugar, la única incidencia aceptada por la ley a través del art. 209 CPP y formulada en estos antecedentes supone la resistencia de la autoridad administrativa ante la ejecución de una orden judicial librada a requerimiento del Ministerio Público, y dado que la única motivación de dicha resistencia es la afectación que la medida pudiere tener en la seguridad nacional, se comprende que sólo sea esa autoridad la habilitada para exponer las razones de su decisión, y en ningún caso terceros.

Lo anterior, en el caso que esos terceros sean imputados en la causa base, no conculca en absoluto el derechos a la defensa de tales terceros, pues ésta conserva todo el estatuto de garantías previsto en el CPP para los imputados, debiendo realizar sus reclamaciones en la sede correspondiente, la que incluye a esta Excma. Corte Suprema, por la vía del Recurso de Nulidad contra la sentencia definitiva (sin perjuicio de otras facultades, como recurrir de amparo, acudir al Tribunal Constitucional, etc.).

(2) Ligado al anterior, estriba en que un defensor privado, si tiene algún interés en juego respecto de la información en discusión de entrega, legítimo por cierto, estará constituido en que se evite la entrega de información que pueda perjudicar a su representado, pero éste interés no se encuentra, ni podría, estar alineado con el de la autoridad, pues el único interés que se puede esgrimir en esta sede es la afectación a la seguridad nacional. En otras palabras, la controversia que ha de ser resuelta por S.S.E. es ajena a los imputados y sus legítimas pretensiones.

En definitiva, la presentación de las defensas se centra en cuestionar el mérito de la solicitud realizada por esta fiscalía y de la posterior autorización judicial. De ese modo, detrás de estos cuestionamientos se encubre una suerte de recurso de apelación, del todo improcedente, pretendiendo llevar la cuestión hacia una instancia superior, bajo una modalidad no prevista en nuestro sistema procesal.

Si las defensas de los imputados pretendían impugnar la falta de fundamentos de la petición del Ministerio Público y, según su propia perspectiva, la falta de fundamento del Tribunal de Garantía, debían por mandato legal hacerlo mediante un incidente de nulidad u otro mecanismo general de reclamo propio del Código Procesal Penal, pero no cubre el intervenir para hacer alegaciones sobre la afectación a la seguridad nacional (reservada para la autoridad requerida), ni menos aún para fundar la oposición en otro orden de argumentos, pues ello simplemente es ajeno a la controversia del art. 209 CPP.

Sin perjuicio de lo anterior, cúmpleme señalar que:

- El magistrado que libró la orden de entrada y registro expresamente ordenó, antes de practicar la diligencia, su realización omitiendo el aviso previo a que alude el mencionado art. 209. Por lo demás, la diligencia igualmente contó con el conocimiento previo de la autoridad (de otro modo, no se tendría esta controversia)
- La referencia al testigo Araos es engañosa, pues, como bien sabe la defensa, la declaración de esta persona se incorporó a la carpeta investigativa posteriormente cuestionada. Además el mérito de la declaración de este testigo no tiene el efecto que se le pretende dar por las defensas. No existen otras personas en esta situación, por lo que en su exposición no se debió usar el plural (“Testigos omitidos”) En realidad, el avance de la investigación ha reafirmado para el suscrito la pertinencia y necesidad de llevar adelante la diligencia investigativa en cuestión.

Finalmente, respecto a los cuestionamientos a fiscales a cargo del suscrito, pido a SSE se sirva tener presente que el suscrito lleva adelante esta gestión

en mi calidad de Fiscal Regional tanto porque la ley así lo exige, como por mi calidad de superior de tales fiscales, los cuales en todo momento han actuado conforme a mi directriz y mi confianza.

III.- CONCLUSIONES

- a.- Frente a la orden de entrada y registro, emanada de juez competente, la autoridad requerida se ha negado a entregar la información, invocando el resguardo de la seguridad nacional (además de otras razones ajenas al debate de autos).**
- b.- Sin embargo, dicha autoridad, en su informe, ni siquiera efectuó un esbozo de oposición respecto de los antecedentes que interesa a esta investigación.**
- c.- Como en cualquier otro caso, el interesado podrá solicitar, en su momento, la devolución de la información que pueda resultar no pertinente a los hechos investigados.**
- d.- Que, dada la clara redacción del art. 209 tantas veces citado, la única controversia de autos es determinar si el cumplimiento de la orden judicial de entrega de información, afecta de forma efectiva y concreta la seguridad nacional.**
- d.- La oposición de los imputadas en la causa base, en esta sede, es totalmente improcedente. Lo anterior por la más elemental de las razones jurídicas: No son titulares del bien jurídico en discusión.**

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA.: Tener presente las anteriores observaciones al momento de pronunciarse sobre la controversia y resolverla reiterando el mandato judicial de entrega de información.